

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA - LEY
6291(*) (652)**

Córdoba, 30 de mayo de 1979.

Visto:

Lo actuado en el expediente N° 1200 - 0001 - 02104/79, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1º, punto 1.1.9. de la Instrucción 1/77 y directiva del señor Ministro del Interior,
El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley 6281

Capítulo I De la Fiscalización y Superintendencia Notarial

Sección 1ª - Del Tribunal de Disciplina Notarial

Artículo 1º - La fiscalización y superintendencia del notariado corresponden al Tribunal de Disciplina Notarial, de acuerdo con las funciones y atribuciones que le confiere la presente ley. Será sede de este Tribunal la que provea el Colegio de Escribanos de la provincia.

Art. 2º - El Tribunal de Disciplina Notarial estará integrado por un presidente, dos vocales titulares y cuatro suplentes que reemplazo de aquéllos. El presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo. Los vocales titulares y suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en tema que para cada cargo formulará el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 3º - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. Sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, por la comisión de ilícitos penales o por inhabilidad física o moral. La remoción sólo podrá ser dispuesta como consecuencia del sumario que a tales fines deberá labrarse y cuya tramitación se ajustará a las normas previstas en el Estatuto del Empleado Público.

Si al vencimiento de sus mandatos no se hubiera designado a los reemplazantes, continuarán en funciones hasta el nombramiento de los mismos, y en su caso, hasta la conclusión de las causas en que estuvieren interviniendo.

Art. 4º - Las cargos de presidente y vocales serán irrenunciables, salvo cuando mediare causa justificada. La renuncia o excusación inmotivada será considerada falta grave y podrá sancionarse con una multa de hasta cinco veces el importe del salario vital y mínimo vigente al momento de la infracción.

Art. 5º - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial deberán reunir los siguientes requisitos: ser escribano titular de registro, con no menos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de ocho años de antigüedad en el ejercicio de la función notarial, y tener conducta intachable.

Art. 6° - En caso de recusación, inhibición u otro impedimento justificado, el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial será reemplazado por el vocal titular con mayor antigüedad en el ejercicio profesional; los vocales, por el o los suplentes que resulten sorteados.

Las vacantes que se produjeran en el Tribunal de Disciplina Notarial serán cubiertas por el Poder Ejecutivo mediante designación que se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 2°, y por el tiempo que aún reste para la terminación del mandato del sustituido.

Art. 7° - El Tribunal de Disciplina Notarial actuará con un secretario, un cuerpo de inspectores y empleados. Para ser secretario o inspector se requiere tener las condiciones exigidas para acceder al ejercicio del notariado. El secretario y los inspectores prestarán juramento ante el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial. Las designaciones del personal las efectuará el Tribunal de conformidad a su Reglamento Interno.

Art. 8° - Sobre el Tribunal de Disciplina Notarial ejercerá superintendencia el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 9° - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial prestarán juramento al asumir sus cargos por ante el señor ministro de Gobierno.

Art. 10. - Son funciones del Tribunal de Disciplina Notarial:

- a) Conocer en las causas seguidas contra escribanos por responsabilidad notarial;
- b) Resolver en todas las cuestiones que versen sobre el régimen de incompatibilidades o inhabilidades legalmente establecidas para el ejercicio de la función notarial.

Cuando la resolución sea por incompatibilidad o inhabilidad deberá solicitar al Poder Ejecutivo la destitución del escribano y que se disponga del registro;

- c) Conocer los pedidos de traslados y permutas conforme lo establecido en la Ley Orgánica Notarial;
- d) Disponer la rubricación de cuadernillos de protocolo, y
- e) Dictar su reglamento interno.

Art. 11. - Son funciones del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial:

- a) Vigilar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público, a cuyo efecto ordenará las inspecciones y medidas que estime convenientes;
- b) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal de Disciplina Notarial;
- c) Conceder licencias a los escribanos;
- d) Aceptar o rechazar las fianzas ofrecidas por los escribanos y disponer su reactualización;
- e) Integrar el Tribunal de Calificación Notarial;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno lo que corresponda en materia de vacancia de registros, y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

g) Percibir en el orden administrativo las multas aplicadas a los escribanos.

Art. 12. - A los efectos del desempeño de sus funciones, el Tribunal de Disciplina Notarial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigirse a autoridades judiciales y administrativas nacionales o provinciales;

b) Practicar reconocimientos y efectuar requisas en los locales donde funcionen oficinas notariales;

c) Ordenar, a solicitud de parte interesada y si fuera procedente, la expedición de copias de escrituras de protocolos depositados en el Tribunal;

d) Ordenar el secuestro de protocolos y documentos;

e) Consultar las actuaciones resultantes de los procesos incoados en contra de escribanos a fin de comprobar si de sus constancias surge alguna transgresión de carácter notarial. A los fines de este cometido los jueces o tribunales facilitarán las vistas de los expedientes respectivos según lo permita su estado procesal, y expedirán las copias necesarias que les fueran solicitadas; y

f) Disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, el que deberá solicitar por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Art. 13. - Son funciones del secretario del Tribunal de Disciplina Notarial:

a) Asistir al Tribunal;

b) Llevar legajo personal y un registro de escribanos titulares y adscriptos con indicación de nombres, domicilio y del registro notarial al que pertenezcan;

c) Llevar el Libro de Rúbricas de Cuadernos de Protocolo;

d) Rubricar, por resolución del Tribunal, los cuadernillos del protocolo, previo sellado de todas sus fojas; y

e) Registrar el cambio de sello y firma de los escribanos.

Sección 2ª - De las inspecciones

Art. 14. - Periódicamente el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial ordenará inspecciones en todas las escribanías de la provincia, sin perjuicio de las que en su caso crea conveniente disponer en cualquier momento, las que serán practicadas por los inspectores de dicho Tribunal, observando el procedimiento que se establece a continuación.

Art. 15. - Al practicarse las inspecciones, los encargados llevarán la correspondiente orden escrita en la que se les podrá facultar para practicar reconocimientos y requisas en la oficina notarial y secuestrar el protocolo, en su caso, el que deberá ser puesto a disposición del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 16. - El escribano que sin causa justificada se opusiera a una inspección, o la dificultare poniendo trabas para que no se realice en el momento oportuno, incurrirá en falta grave, quedando el inspector autorizado a proceder al inmediato secuestro del protocolo, pudiendo en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

su caso practicarse las requisas o reconocimientos que correspondan. Si fuera menester efectuar allanamientos, el encargado de la inspección solicitará la pertinente orden judicial.

Art. 17. - En ocasión de las inspecciones deberán examinarse los protocolos a fin de verificar si los mismos se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, y si se han efectuado los depósitos notariales correspondientes.

Bajo ningún concepto podrán los inspectores ocuparse en cuestiones que se relacionen con el fondo de los otorgamientos.

Art. 18. - Cada inspección deberá estar concluida dentro de los diez días de iniciada, plazo que será prorrogable por otro tanto con autorización del presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 19. - De toda inspección se labrará un acta en la que se consignará el resultado del procedimiento, la que será firmada por el inspector y el escribano, dejándose constancia, en su caso, de su negativa a firmar. Copia de dicha acta quedará en poder del escribano.

Art. 20. - Todas las actas que se labren con motivo de las inspecciones, deberán ser asentadas en un libro especial que individualmente llevará cada inspector, debidamente sellado y rubricado por el presidente del Tribunal de Disciplina Notarial y de cuya conservación será directamente responsable.

Capítulo II De la Responsabilidad Notarial

Art. 21. - La responsabilidad notarial resulta del incumplimiento - por parte de los escribanos titulares o adscriptos -, de las normas que regulan el ejercicio de la función notarial y de los principios y reglas de ética profesional, en cuanto su transgresión afecte la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del notariado.

Art. 22. - Serán sancionadas con apercibimiento o multa equivalente al importe de hasta diez veces el salario mínimo y vital vigente al momento de comisión del hecho, en cuanto estas irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial:

- a) La negligencia profesional;
- b) La indisciplina o falta de ética profesional;
- c) Las faltas leves a los deberes de funcionario o a las normas que regulan el ejercicio del notariado.

Art. 23. - Serán sancionadas con suspensión de hasta un año:

- a) Las faltas graves en el ejercicio del notariado, y
- b) La reiteración en las faltas reprimidas en el artículo precedente.

Art. 24. - Serán sancionadas con suspensión de uno a tres años o destitución:

- a) La intervención directa o indirecta en la tramitación de expedientes judiciales, salvo los casos en que se litigue por derecho propio o en los que su actuación sea consecuencia de la misma función profesional;
- b) Las faltas gravísimas en el desempeño de la función notarial, y
- c) La reiteración en las faltas reprimidas en el artículo precedente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 25. - Será suspendido por el término que dure este impedimento el escribano contra quien se hubiere dictado resolución judicial con carácter definitivo por la que se resuelva su inhabilitación general para la disposición de sus bienes, cuando la misma provenga del incumplimiento de obligaciones contractuales o de las que la ley le impone con respecto al Colegio de Escribanos y la Caja Notarial. Esta medida se aplicará sin previa sustanciación por el Tribunal de Disciplina en base a los informes que reciba de la Justicia y del Registro General, las que deberán comunicar la medida adoptada.

Art. 26. - La suspensión a un escribano por más de un mes lleva aparejada la clausura del registro a su cargo, el secuestro de los protocolos y su depósito en la oficina del Tribunal mientras dure la sanción.

Art. 27. - El pago de las multas lo intimará el presidente del Tribunal de Disciplina por escrito. Transcurridos diez días de la notificación, si el escribano no la hubiere abonado se comunicará ello al Colegio de Escribanos para que proceda a hacer efectivo su cobro por el procedimiento de apremio, decretándose la suspensión del escribano hasta que haga efectivo el pago. En último caso responderá la fianza requerida a los escribanos para el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. - De toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos y al Tribunal de Disciplina notarial. A tal efecto, los jueces o funcionarios deberán efectuar la notificación correspondiente, dentro de los diez días de promovida, o en la estación oportuna, según lo autoricen las leyes de procedimientos.

Capítulo III Normas de Procedimiento

Art. 29. - El Tribunal de Disciplina Notarial procederá de oficio o por denuncia. En el primer caso, al tomar conocimiento de un hecho que prima facie constituya infracción que dé lugar a responsabilidad notarial, se deberá levantar un acta en la que consten: la fuente de información, la relación del hecho, con indicación del autor y partícipes, las pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada. El acta será suscripta por el presidente y el secretario y servirá de cabeza del proceso.

En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse al Tribunal por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante; la relación circunstanciada del hecho, con indicación de su autor y partícipes; las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante. Si el hecho denunciado constituyere, prima facie, una infracción que dé lugar a responsabilidad notarial, el presidente declarará abierta la causa; caso contrario, podrá ordenar sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Art. 30. - No podrán juzgarse hechos o actos que puedan dar lugar a responsabilidad notarial desde cuya comisión hayan transcurrido más de dos años a la fecha de recepción de la denuncia o de tomado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conocimiento de los mismos; salvo el caso en que la responsabilidad resultare de delitos que aún no estuvieren prescriptos.

Art. 31. - Los miembros del Tribunal de Disciplina Notarial deberán inhibirse y podrán ser recusados cuando medie alguna de las causales previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante, salvo que se trate de causa sobreviniente, caso éste en el que deberá formularse dentro de los tres días de exteriorizado el hecho que la motiva.

Con la recusación fundada en causa legal debe acompañarse la prueba que la acredite.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos días. Si la causal fuere negada por el recusado se diligenciará sumariamente la prueba ofrecida.

El Tribunal debidamente integrado resolverá sin recurso sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros.

Art. 32. - El Tribunal de Disciplina está investido de un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

Según sea la gravedad de la transgresión, y teniendo en cuenta los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso, podrá decretarse provisoriamente la suspensión en sus funciones del escribano inculcado y el secuestro del protocolo por el plazo que el Tribunal estimare conveniente para el mayor éxito de la investigación, el que no podrá exceder de tres meses.

Art. 33. - El denunciado tendrá derecho de hacerse asistir por un defensor letrado, sin perjuicio de su participación personal. El defensor deberá aceptar el cargo y constituir domicilio dentro de las 50 cuabras del asiento del Tribunal, el que se tendrá como único domicilio a los fines de la causa.

Art. 34. - Abierta la causa, se correrá traslado por quince días al imputado emplazándolo para que dentro del mismo plazo comparezca, fije domicilio especial dentro de un radio de 50 cuabras del asiento del Tribunal, produzca su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Contestado el traslado y si hay hechos a probar, se abre la causa a prueba por el término de diez días que podrá ser ampliado hasta treinta. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declarará rebelde y la causa continuará sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, se correrá nuevo traslado al denunciado para que dentro del término de diez días alegue sobre el mérito de la misma.

Art. 35. - Evacuado el traslado de bien probado, o el traslado en aquellos casos en que no se recibiera la causa a prueba, quedará ésta en estado de resolver. La resolución deberá dictarse por mayoría de votos en el plazo de treinta días, debiendo fundarse en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Si hay disidencia, deberá fundarse por separado.

Art. 36. - Si la resolución se hubiere dictado en rebeldía y ésta se hubiere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

producido como consecuencia de un impedimento justificado o fuerza mayor, el escribano condenado podrá formalizar oposición en el término de diez días contados desde la notificación personal de la resolución y hasta seis meses después de dictada ésta. Esta oposición se sustanciará por el trámite del juicio verbal instituido en el Código de Procedimientos Civiles y si prosperare, - determinará la revocación de la resolución y del procedimiento viciados.

Art. 37. - Toda resolución que imponga sanciones de multa, suspensión o destitución será apelable por ante la Cámara Civil y Comercial en turno de la ciudad de Córdoba. El recurso se interpondrá, sustanciará y resolverá en la forma y condiciones prescriptas para el recurso en relación por el Código de Procedimientos Civiles. Será parte en el recurso el Fiscal de dichas Cámaras.

Capítulo IV De las Remuneraciones y Financiación

Art. 38. - Las remuneraciones de los miembros y empleados del Tribunal de Disciplina Notarial serán a cargo de dicho Tribunal, y su monto será igual al de la asignación básica del cargo de los niveles de la Administración Pública provincial que para cada caso se establece a continuación:

- a) Presidente: Jefe Departamento I.
- b) Secretario: Jefe Departamento II.
- c) Inspector: Jefe División I.

Los vocales titulares percibirán una remuneración mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la establecida para el presidente. Los cargos de vocales suplentes serán ad honorem.

Los empleados auxiliares del Tribunal, conforme su categoría percibirán una remuneración igual a la de los empleados del Colegio de Escribanos.

Art. 39. - El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina Notarial se destinará al Colegio de Escribanos de la Provincia.

Art. 40. - El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba tendrá a su cargo el sostén financiero del Tribunal de Disciplina Notarial. A estos fines queda autorizado para percibir de los usuarios del mismo las tasas de actuación que para las tramitaciones ante dicho cuerpo, determine el Ministerio de Gobierno a propuesta que en forma conjunta le formularán el Tribunal y el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 41. - Anualmente el Tribunal de Disciplina Notarial y el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, formularán el presupuesto correspondiente al Tribunal, el que será elevado conjuntamente con el balance del ejercicio anterior, para su aprobación por el Ministerio de Gobierno.

Normas Transitorias

Art. 42. - Dentro del plazo de diez días de la entrada en vigencia de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presente ley, el Tribunal de Disciplina que cesa en sus funciones deberá entregar - bajo inventario - al por la presente instituido, todos sus bienes, libros y expedientes, los que quedarán de propiedad de la provincia de Córdoba, con afectación al Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 43. - Los inspectores notariales y personal auxiliar que hasta la fecha de la presente integran el Tribunal de Disciplina Notarial y revistan en el presupuesto del Poder Judicial, serán absorbidos por éste y el Tribunal Superior de Justicia procederá a su redistribución en función de las necesidades del servicio.

Art. 44. - Los inspectores notariales cuya reubicación no resultare posible en opinión del Tribunal Superior de Justicia, podrán optar - dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente - por solicitar al Poder Ejecutivo la creación y asignación de un registro notarial en cualquier Departamento de la Provincia, o por percibir la indemnización prevista en la ley 5913 (t. o. decreto 2079/78) prorrogada y modificada por ley 6252, en cuyo caso y por esta única vez no les será aplicable el dispositivo del artículo 7º de aquélla.

Dentro de igual plazo podrá el funcionario que hasta el dictado de la presente ocupara el cargo de Procurador Notarial, solicitar al Poder Ejecutivo la creación y asignación de un registro notarial en cualquier Departamento de la Provincia.

Art. 45. - Deróganse la ley N° 4435 y toda otra disposición que se oponga a la presente, y exclúyese del régimen de la ley N° 5975 al presidente del Tribunal de Disciplina Notarial.

Art. 46. - Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 47. - Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ADOLFO SIGWALD
General de Brigada (R.)
Gobernador de la Provincia de Córdoba

OSCAR ARÍSTIDES JOUAN
Coronel
Ministro de Gobierno